Esquel,  de junio de 2010.-

**------VISTO:**----------

------EL recurso de revocatoria con apelación en subsidio (fs. 106) interpuesto por el codemandado Sr. F. C. Q. y H. C. contra el segundo párrafo del decreto judicial de fecha 23 de diciembre de 2009 (fs. 104); y----------

**------CONSIDERANDO:**----------

------1. Que el mencionado decreto judicial, en el segundo párrafo, expresa que habiendo los Sres. F. C. Q. y H. C. integrantes de la sociedad de hecho Q. F. y C. S. contestado fuera de plazo el traslado de la demanda dispuesto a fs. 50, conforme cédula de notificación glosada a fs. 64 y vta., por secretaría procédase al desglose del escrito de contestación de demanda obrante a fs. 84/87 y de la documentación adjunta al mismo, obrante a fs. 76/83, dejándose debida constancia en su lugar.----------

------2.Contra el decisorio el recurrente interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio, quien se agravia de lo resuelto por entender que corresponde aplicar el art. 347 del CPCC.----------

------Sostiene que "... según la redacción que se le dio a este artículo todos los demandados tienen un plazo único para comparecer a partir de la notificación respectiva". Es decir 15 días según despacho de fs. 50, por lo tanto notificada el 23 de octubre de 2009, el plazo para contestar operaba el día 16 de noviembre, dentro del plazo de las dos primeras horas como se hizo.----------

------3. Que entrando en el estudio de la cuestión observamos que la acción está dirigida contra los Sres. H. M., domiciliado en San Carlos de Bariloche, Q. F. y C. S. Sociedad de hecho, domiciliado en El Bolsón y Q. S.A., con domiciliado en San Carlos de Bariloche y que el a quo fija a fs. 50 el plazo para contestar demanda de 15, 13 y 15 días respectivamente.----------

------Que el demandado recurrente contesta el traslado en el plazo de 15 días, entendiendo que corresponde el plazo mayor por aplicación del art. 347 del CPCC.----------

------Cabe entonces señalar que como el procedimiento laboral omite el tratamiento específico del tema en estudio, debe aplicarse supletoriamente la normativa procesal general supeditada, desde ya, a la compatibilidad de la misma. ----------

------Así la doctrina ha interpretado que: "*El plazo de la citación debe considerarse, en la hipótesis analizada, como un plazo común, porque si bien puede suceder que la última notificación haya sido practicada al demandado que se domicilia o reside en el lugar del juicio, el elemento computable es la coincidencia en cuanto al vencimiento de dicho plazo. Por ello consideramos que, pese a los términos en que se halla redactada la norma, si a raíz de la fecha de la notificación del traslado la parte domiciliada o residente en el lugar del juicio debe contestar a la demanda con posterioridad al vencimiento del plazo concedido a quien se domicilia o reside en otra circunscripción judicial, tal contingencia favorece también a este. El die ad quem, por lo tanto, debe necesariamente coincidir para todos los demandados, ya que de otra manera resultaría desvirtuado el claro sentido de orden procesal en que se inspira el precepto analizado."* (Palacio, Lino "Derecho Procesal Civil, Procesos de Conocimiento", t.VI, p.74 ).--------

------Por nuestra parte entendemos que el art. 347 de la Ley XIII N° 5 DJP –antes Ley 2203–, no se refiere únicamente al supuesto en que varios codemandados se domicilien en una jurisdicción distinta a la del Tribunal, tengan diversos plazos para contestar el traslado de la demanda en virtud del art. 158 de dicho cuerpo legal; sino que tiene, además, como finalidad establecer un plazo común cuando se trata de varios codemandados y a lo menos uno de ellos se domiciliara fuera del departamento judicial o de la provincia, sin formular distinción alguna con respecto al que cada uno de ellos tuviera para responder. Esta solución tiende al buen orden judicial, a fin de lograr una cierta unidad de procedimiento, cual es la conveniencia de que las excepciones que

puedan oponerse por los demandados lo sean dentro de un mismo plazo a fin de que tengan sustanciación simultánea, así como también para que se conteste en igual forma la demanda.----------

------Son plazos comunes aquellos que corren simultáneamente, tienen el mismo comienzo, y por ende el mismo término para todos. (KIELMANOVICH, Jorge L. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" comentado y anotado, Lexis Nexis, Tomo I pág. 274/275).------

------Por lo tanto siguiendo este criterio, en autos, el plazo para contestar demanda es el mayor, o sea el de 15 días, correspondiendo tener por contestada en tiempo y forma la presentada a fs. 84/87.------

------Atento a como se resuelve la cuestión, corresponde, conforme lo dispone el art. 282 de la Ley XIII N° 5 DJP (antes Ley 2203, de aplicación a autos en virtud de lo establecido por el art. 73 de la Ley XIV N° 1 DJP, antes Ley 69), adecuar las costas y honorarios fijados en la resolución de fs. 110/111, imponiendo las costas del recurso articulado por su orden, atendiendo a la naturaleza del presente proceso y la cuestión debatida en autos (art. 72 Ley XIII N° 5 DJP, antes Ley 2203), fijando los honorarios de los Dres. E. A. O. y H. R. C., en conjunto, en la suma de $850.-, con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada. (arts. 5, 6, 8, 18, 36 y 38 de la Ley XIII N° 4 DJP, antes Dto. Ley 2200).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

**----------R E S U E L V E----------**

------**1°) HACER LUGAR** al recurso de revocatoria planteado a fs. 106 y vta., y revocar, el segundo párrafo, del decreto judicial de fecha 23 de diciembre de 2009 (fs. 104) por los considerandos expuestos y tener por contestada la demanda en tiempo y forma.----------

------**2°) ADECUAR**, conforme lo dispone el art. 282 de la Ley XIII N° 5 DJP (antes Ley 2203, de aplicación a autos en virtud de lo establecido por el art. 73 de la Ley XIV N° 1 DJP, antes Ley 69), las costas y

honorarios fijados en la resolución de fs. 110/111, imponiendo las costas del recurso articulado por su orden, atendiendo a la naturaleza del presente proceso y la cuestión debatida en autos (art. 72 Ley XIII N° 5 DJP, antes Ley 2203), fijando los honorarios de los Dres. E. A. O. y H. R. C., en conjunto, en la suma de $850.-, con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada. (arts. 5, 6, 8, 18, 36 y 38 de la Ley XIII N° 4 DJP, antes Dto. Ley 2200).----------

------**3º) IMPONER** las costas de esta instancia por su orden (art. 72 Ley XIII N° 5 DJP, antes Ley 2203), regulando los honorarios de los profesionales intervinientes Dres. E. A. O. y H. R. C., en conjunto, en la suma de $300, con más el IVA pertinente, por la labor efectuada en esta Alzada. (art. 13 de la Ley XIII N° 4 DJP, antes Dto. Ley 2200).------

---

------**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y encontrarse excusado de actuar el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

**GÜNTHER ENRIQUE FLASS  JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

**REGISTRADA BAJO EL N° 158 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2010. CONSTE.**